

MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2018726600100000066
	Fecha	2018-01-16 12:22:25 pm
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CO Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
Destinatario		SEGURIDAD ONCOR LTDA.
Anexos	0	Folios 1



COR08SE2018726600100000066

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Pereira, 16 de enero 2018

Señor  
Representante Legal  
SEGURIDAD ONCOR LTDA.  
Carrera 49 C No. 93-08  
Bogotá D.C.

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señor,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor Representante Legal de la empresa SEGURIDAD ONCOR LTDA., EL AUTO 02896 de fecha 13 de octubre 2017, proferido por la COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C., a través del cual se archiva una averiguación preliminar.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 03 folios por ambas caras, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (15) días hábiles para que presente los descargos de ley. Se fija el presente aviso hoy 16 al 22 de enero 2018.

Atentamente,



MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE  
Auxiliar Administrativa

Anexo: Tres (3) folios.

Transcriptor: Elaboro: Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:\Documents and Settings\Admin\Escritorio\Oficio Formal Cargos 2012.doc





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
TERRITORIAL DE RISARALDA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -  
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

**AUTO 02696**

**"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de seguridad Oncor LTDA."**

Pereira, octubre de 2017

Radicación 08SI2017726600100000276

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Risaralda, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a formular cargos e iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio a la empresa **SEGURIDAD ONCOR LTDA**, con Nit 800.201.668-4, representada legalmente por el señor **GERMAN HERNANDO PERILLA MEDRANO** y/o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 49C No 93 – 08 de la ciudad de Bogotá D. C, correo electrónico [seguridadoncor@seguridadoncor.com.co](mailto:seguridadoncor@seguridadoncor.com.co) y teniendo en cuenta los siguientes:

**II. ANTECEDENTES**

Que mediante radicado interno No 08SI2017726600100000276 del 02 de marzo de 2017, se recibe en este despacho memorando suscrito por el doctor Carlos Alberto Betancourt Gomez, Director Territorial, en el que remite decisión, adoptada por el juzgado quinto civil municipal de Pereira en el que se denuncian presuntas violaciones por parte de la empresa **SEGURIDAD ONCOR LTDA**, con Nit 800201668-4 ubicado en la Carrera 49C No 93 – 08 de la ciudad de Bogotá D. C, correo electrónico [seguridadoncor@seguridadoncor.com.co](mailto:seguridadoncor@seguridadoncor.com.co), relacionada con la no aplicación de los procedimientos establecidos en el reglamento interno de trabajo para la imposición de sanciones disciplinarias y no agotar el debido proceso. (Folios 1 a 140)

Mediante Auto No. 674 del 07 de marzo de 2017 se ordena el inicio de la Averiguación Preliminar en contra de la empresa **SEGURIDAD ONCOR LTDA**, ubicado en la carrera 49C No 93 – 08 de la ciudad de Bogotá D. C, correo electrónico [seguridadoncor@seguridadoncor.com.co](mailto:seguridadoncor@seguridadoncor.com.co), actuación que se comunica mediante oficio No 08SE2017726600100000523 del 10 de marzo de 2017, tal como se evidencia en el certificado de entrega de comunicación de la empresa 472. (Folios 141 a 144)

Mediante oficio con radicado interno No. 06EE2017726600100000993 del 22 de marzo de 2017, la empresa **SEGURIDAD ONCOR LTDA**, con Nit 800201668-4, hace entrega de la documentación solicitada en el Auto de Averiguación Preliminar. (Folios 145 a 193).

1. Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal.
2. Copia del Rut
3. Copia del Reglamento Interno de la empresa.
4. Copia de la socialización a los trabajadores del reglamento interno de trabajo
5. Copia de procesos disciplinarios adelantados a la señora MAYRA ALEJANDRA VARGA VELEZ

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de seguridad Oncor LTDA"

6. Copia de correo electrónico remitido por cliente a la funcionaria analista de centros de servicios de empresa en el eje cafetero.
7. Copia de notificación del inicio de la investigación de la trabajadora a la señora MARISOL, RODRIGUEZ, en calidad de coordinadora Regional del Eje Cafetero.
8. Copia de los informes disciplinarios

Se deja constancia que entre el 10 de mayo de 2017 y el 20 de junio del mismo año, se adelantó un cese de actividades por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo, días en los cuales no se adelantaron actuaciones administrativas ni las Averiguaciones Preliminares ni en los Procedimientos Administrativos Sancionatorios. (Folio 194).

El día 22 de agosto de 2017, se cita a la señora **MAYRA ALEJANDRA VARGAS** y se informa al representante legal de la empresa **SEGURIDAD ONCOR LTDA**, con Nit 800201668-4, la programación de la diligencia de declaración, citación que es cancelada teniendo en cuenta que en la Acción de Tutela adelantada por el juzgado quito civil municipal de Pereira, se llevó a cabo diligencia de declaración de la señora **MAYRA ALEJANDRA VARGAS**, diligencia que será tenida en cuenta en la presente Averiguación Preliminar (Folios 195 a 199).

El día 02 de octubre de 2017, se comunica al representante legal de la empresa **SEGURIDAD ONCOR LTDA**, con Nit. 800201668-4, que el despacho ha encontrado mérito para formular cargos adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta las pruebas y la documentación que reposa en el expediente se hace la misma comunicación al señor juez Quinto Civil Municipal de la ciudad de Pereira (Folios 200 a 205).

### III. CONSIDERACIONES

Después de revisar y analizar detalladamente la visita de inspección al establecimiento de comercio la empresa **SEGURIDAD ONCOR LTDA**, con Nit 800201668-4, determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad. Afirmación que hace este Despacho, luego de analizada toda esta etapa y la queja presentada relacionada con la violación al debido proceso; por la cual esta referenciada en los Antecedentes de este auto, procede esta Coordinación a resolver la respectiva actuación, haciendo una valoración seria de los documentos que obran en el expediente y advirtiendo la siguiente precisión; para que se dé una Formulación de Cargos debe estar debidamente probada una conducta o situación que se adecue típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo y se infiere que con dicha conducta se viole determinada norma o que quede abierta la posibilidad de la presunta violación.

Para el caso en particular; en la averiguación preliminar con auto 674 del 07 de marzo de 2017, practicada a la empresa **SEGURIDAD ONCOR LTDA**, con Nit 800201668-4 y en la cual se requirió toda la documentación relacionada anteriormente; incluyendo la copia del reglamento interno de trabajo, la copia de la socialización del reglamento interno de trabajo de la empresa a todos los trabajadores, la copia de los procesos disciplinarios adelantados en la empresa entre el mes de septiembre de 2016 a febrero de 2017, en la ciudad de Pereira, la empresa presentó parte de la documentación, argumentado que en el tiempo establecido en la solicitud solo se adelantó proceso disciplinario a la señora **MAYRA VARGAS VELEZ**, se observa que en documentos aportados hay un procedimiento sancionatorio establecido mediante el cual se le formula los cargos a la trabajadora, pues reposa en el expediente dos informes disciplinarios y dos actas de diligencia de descargos, ver folios 170 a 713.

Así las cosas, considera el despacho que la empresa **SEGURIDAD ONCOR LTDA**, con Nit 800201668-4, presuntamente se encuentra contrariando presuntamente algunas disposiciones normativas en materia laboral, relacionada con la violación al debido proceso dentro de un proceso disciplinario.

Por lo anterior el despacho entrará entonces a analizar las posibles normas violadas en cuanto a la violación al debido proceso.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de seguridad Oncor LTDA"

En lo que respecta a lo concerniente a al debido proceso para poder imponer una sanción el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 115 establece:

**"ARTICULO 115. PROCEDIMIENTO PARA SANCIONES.** Modificado por el art. 10 del Decreto 2351 de 1965. **El nuevo texto es el siguiente:** Antes de aplicarse una sanción disciplinaria, el empleador debe dar oportunidad de ser oídos tanto al trabajador inculpado como a dos representantes del sindicato a que este pertenezca no producirá efecto alguno la sanción disciplinaria que se imponga pretermitiendo este trámite."

La empresa **SEGURIDAD ONCOR LTDA**, con Nit 800201668-4, en su Reglamento Interno de Trabajo específicamente en el capítulo XVI, donde se establecen los Procedimientos para comprobación de las faltas y formas de aplicación de las sanciones disciplinarias, artículos 58 a 60, establece el procedimiento que se surte al momento de la imposición de una sanción disciplinaria a un trabajador, observando el despacho que, en las actas de descargos no se evidencia las faltas o incumplimientos a los deberes y responsabilidades del trabajador con indicación de las pruebas en las que se basa, ver folios y 171 y 173 del expediente y aun que se observan a folios 170 y 172 unos informe disciplinarios donde se le informa a la trabajadora de un proceso disciplinario, no se evidencia la debida formulación de cargos, pues no aportó documento alguno relacionado la comunicación a la señora **MAYRA ALEJANDRA VARGAS VELEZ** de la apertura de proceso disciplinario en su contra, de igual manera en los documentos aportados no se evidencia la existencia de una actuación administrativa por medio del cual se hubiese formulado cargos en contra de la señor **VARGAS VELEZ**, en los que se le permitiera conocer que cargos se le estaba imputando y de esta manera poder ejercer el derecho a la defensa y el derecho de contradicción, se observan dos diligencias de descargos que no le garantizan a la implicada dentro del procedimiento adelantado una adecuada defensa, requisitos y formalidades que establece la Corte Constitucional en su sentencia T-593 de 2014, donde se establecen los requisitos mínimos, para la aplicación de debido proceso en caso de adelantarse un proceso disciplinario a un trabajador, en este caso **SEGURIDAD ONCOR LTDA**, no cumplió presuntamente con lo ordenado en el artículo 115 del C.S.T.

Además de las normas citadas con anterioridad este despacho cree conveniente traer a colación el análisis jurisprudencial en cuanto al tema en estudio; basado en la sentencia C-593 de año 2014, la cual en uno de sus apartes expresó:

"...

*La jurisprudencia ha señalado que el hecho que el artículo 29 de la Constitución disponga que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas implica que "en todos los campos donde se haga uso de la facultad disciplinaria, entendiéndose ésta como la prerrogativa de un sujeto para imponer sanciones o castigos, deben ser observados los requisitos o formalidades mínimas que integran el debido proceso". En virtud de lo anterior, ha determinado que este mandato "no sólo involucra u obliga a las autoridades públicas, en el sentido amplio de este término, sino a los particulares que se arrogan esta facultad, como una forma de mantener un principio de orden al interior de sus organizaciones (v. gr. establecimientos educativos, empleadores, asociaciones con o sin ánimo de lucro, e.t.c.)". Agregó la Corporación, en relación con la sujeción al debido proceso en los procedimientos en que los particulares tienen la posibilidad de aplicar sanciones o juzgar la conducta de terceros, lo siguiente "no podría entenderse cómo semejante garantía, reconocida al ser humano frente a quien juzga o evalúa su conducta, pudiera ser exigible únicamente al Estado. También los particulares, cuando se hallen en posibilidad de aplicar sanciones o castigos, están obligados por la Constitución a observar las reglas del debido proceso, y es un derecho fundamental de la persona procesada la de que, en su integridad, los fundamentos y postulados que a esa garantía corresponden le sean aplicados". En otras ocasiones, esta Corte ha llegado a la misma conclusión apoyada en el argumento de que "la garantía del debido proceso ha sido establecida en favor de la persona, de toda persona, cuya dignidad exige que, si se deducen en su contra consecuencias negativas derivadas del ordenamiento jurídico, tiene derecho a que su juicio se adelante según reglas predeterminadas, por el tribunal o autoridad competente y con todas las posibilidades de defensa y de contradicción, habiendo sido oído el acusado y examinadas y evaluadas las pruebas que obran en su contra y también las que constan en su favor*

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de seguridad Oncor LTDA"

En aras de garantizar y hacer efectivo las garantías consagradas en la Constitución Política, la jurisprudencia ha sostenido que es "indispensable que los entes de carácter privado fijen unas formas o parámetros mínimos que delimiten el uso de este poder y que permitan al conglomerado conocer las condiciones en que puede o ha de desarrollarse su relación con éstos. Es aquí donde encuentra justificación la existencia y la exigencia que se hace de los llamados reglamentos, manuales de convivencia, estatutos, etc., en los cuales se fijan esos mínimos que garantizan los derechos al debido proceso y a la defensa de los individuos que hacen parte del ente correspondiente". De igual forma, se ha especificado que en los reglamentos a los que se alude "es necesario que cada uno de las etapas procesales estén previamente definidas, pues, de lo contrario, la imposición de sanciones queda sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los implicados". Además, ha agregado que tales procedimientos deben asegurar al menos: La comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas posibles de sanción; la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones. (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Así las cosas, la empresa **SEGURIDAD ONCOR LTDA**, con Nit 800201668-4 no ha cumplido con esta normatividad, no se cumplió con los procedimientos establecidos dentro de una investigación disciplinaria lo que constituye en una presunta violación a la ley laboral y lo haría en caso de ser así, merecedor de sanción por incumplimiento de la ley laboral.

De lo expuesto observa el Despacho que la empresa **SEGURIDAD ONCOR LTDA**, con Nit 800201668-4 presuntamente está incurrido en una violación de las disposiciones laborales ya referidas.

En mérito de lo anteriormente expuesto se formula el siguiente cargo:

#### IV. CARGO

**PRIMERO:** Presunta violación al artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo por presuntamente no dar aplicación a lo reglamentado en cuanto al procedimiento disciplinario adelantado a un trabajador.

De encontrarse probada la violación a las disposiciones legales anteriores dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la Legislación Laboral el Régimen de Seguridad Social Integral, consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, éste Despacho.

#### V. DECIDE

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionatorio a la empresa **SEGURIDAD ONCOR LTDA**, con Nit 800.201.668-4, representada legalmente por el señor **GERMAN HERNANDO PERILLA MEDRANO** y/o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 49C No 93 – 08 de la ciudad de Bogotá D. C, correo electrónico [seguridadoncor@seguridadoncor.com.co](mailto:seguridadoncor@seguridadoncor.com.co).

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de seguridad Oncor LTDA"

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar al empleador copia de la comunicación del inicio del proceso disciplinario dirigida a la señora MAYRA ALEJANDRA VARGAS VELEZ.
2. Copia de la formulación de cargos en contra de la señora MAYRA ALEJANDRA VARGAS VELEZ., con las formalidades prescritas en la Ley.
3. Copia de la notificación personal de la sanción impuesta a la señora MAYRA ALEJANDRA VARGAS VELEZ.
4. Copia de los Procesos disciplinarios adelantados a la señora MAYRA ALEJANDRA VARGAS VELEZ.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

**ARTÍCULO CUARTO: TENGASE:** como pruebas las obrantes en el expediente.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los investigados el presente Auto de conformidad al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR** a los investigados que podrán presentar descargos dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente formulación de cargos, aportar y/o solicitar las pruebas que se pretendan hacer valer, las cuales se practicarán en un término no mayor de veinte (20) días.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ASIGNESE** para la instrucción a la instrucción a la Dra. **SORY NAYIVE COPETE MOSQUERA** Inspectora de Trabajo y Seguridad Social quien rendirá el informe y proyectará la resolución respectiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL - COORDINADOR

Elaboró/Transcriptor: Sory C.  
Revisó: Jessica A.  
Aprobó: Lina Marcela V.

Ruta electrónica: C:\Usuarios\lvega\Dropbox\2017\AUTOS\AUTO FORMULACION DE CARGOS SINFO.docx

10

10